

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO COMERCIAL

**INTEGRANTES:
MARÍA XIMENA FLÓREZ ARTUNDUGA
LAURA GUZMÁN HURTADO**

**PROFESOR:
CAMILO GÓMEZ**

**TRABAJO DE GRADO:
IMPLICACIONES CAMBIARIAS Y TRIBUTARIAS DEL ENDEUDAMIENTO EXTERNO Y
DEL APORTE DE CAPITAL DE ACCIONISTAS A SOCIEDADES COLOMBIANAS
PROVENIENTES DEL EXTRANJERO.**

SEPTIEMBRE DE 2018

NOTA DE ADVERTENCIA.

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por qué las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|--|----|
| ANEXO 2 - CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES | 1 |
| ANEXO 3 - BIBLIOTECA ALFONSO BARRERO CABAL, S.J. DESCRIPCIÓN DE LA TESIS O DEL TRABAJO DE GRADO | 4 |
| NOTA DE ADVERTENCIA..... | 7 |
| TABLA DE CONTENIDO | 9 |
| INTRODUCCIÓN..... | 10 |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 10 |
| MARCO TEÓRICO | 11 |
| RÉGIMEN LEGAL CAMBIARIO APLICABLE AL FINANCIAMIENTO DEL EXTERIOR... .. | 11 |
| RÉGIMEN LEGAL TRIBUTARIO APLICABLE AL FINANCIAMIENTO DEL EXTERIOR.. | 15 |
| RÉGIMEN LEGAL CAMBIARIO APLICABLE A LOS APORTES DE CAPITAL..... | 21 |
| RÉGIMEN LEGAL TRIBUTARIO APLICABLE A LOS APORTES DE CAPITAL | 23 |
| CONCLUSIONES | 25 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 26 |

INTRODUCCIÓN

El hecho de que Colombia sea un país llamativo a nivel mundial para la inversión extranjera y/o el emprendimiento de nuevos negocios jurídicos, la constitución de sociedades es una realidad eminente para el desarrollo de dichas inversiones y/o emprendimientos, es por esto que, los futuros socios o accionistas de aquellas sociedades deben estudiar las diferentes posibilidades al momento de capitalizar o inyectar flujo de caja en las mismas. Para lograr tal fin, los socios o accionistas deben realizar un estudio de las diferentes regulaciones y alternativas que en materia jurídica y de negocios, no solo les permitan realizar una inversión extranjera, conforme a la ley, sino que a la vez se adapte a su línea de negocios.

El presente escrito desarrollará a lo largo del mismo, (i) las implicaciones de las transacciones desde los puntos de vista cambiario y tributario y; (ii) si dichas transacciones serían, o no, más recomendables que un aporte de capital proveniente del extranjero de los socios o accionistas de las sociedades colombianas.

Para dar respuesta a dichos interrogantes, en primer lugar, se expondrá el régimen legal aplicable a dichas transacciones y sus implicaciones, desde el punto de vista cambiario y desde el punto de vista tributario; en segundo lugar, se analizará el régimen legal de los aportes de capital y; finalmente, se presentarán las conclusiones que permitirían contar con los elementos de juicio necesarios para tomar la decisión más recomendable y que se ajuste a las necesidades de los accionistas o socios, y en general, de la sociedad. Siendo así, se realizará un estudio de las distintas regulaciones societarias, comerciales, cambiarias y tributarias aplicables al caso.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Los préstamos efectuados por compañías del extranjero a sociedades colombianas, sean o no las primeras entidades financieras, está permitido conforme a nuestro ordenamiento jurídico, esto debido a que no hay norma legal alguna que lo prohíba. Siendo así, tanto tributaria como cambiariamente, las operaciones son admisibles; sin embargo, en cada régimen se deben cumplir determinadas provisiones legales que pasaremos a estudiar por separado para cada uno de aquellos.

De conformidad con lo anterior, el objeto del presente escrito será identificar las implicaciones cambiarias y tributarias del endeudamiento externo y del aporte de capital de accionistas a sociedades colombianas provenientes del extranjero, con el fin de determinar la conveniencia o no de cada una de las opciones planteadas.

Dicho lo anterior, nos parece importante desarrollar el tema propuesto debido a que consideramos que facilita y brinda herramientas útiles para los inversionistas extranjeros, sus representantes y los emprendedores interesados en entrar a competir en el mercado colombiano, toda vez que, si bien es cierto que existe una regulación legal, no hay suficiente claridad sobre la misma en el sentido de conocer las implicaciones que puedan acarrear la toma de una u otra decisión.

MARCO TEÓRICO

Para efectos de desarrollar el problema planteado en el acápite anterior, nuestra investigación se centra en la revisión y análisis de la doctrina y de artículos especializados que abordan el tema a partir del año 2000, fecha en la cual la Junta Directiva del Banco de la República expidió la Resolución Externa No. 8, y hasta el año 2018. Adicionalmente, incluimos, conceptos emitidos por las diferentes entidades administrativas de inspección, vigilancia y control, como la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades. A su vez, y de forma principal, abordamos las siguientes fuentes normativas: Circular Reglamentaria DCIN 83, Resolución Externa No. 8 del 2000, Estatuto Tributario, Código de Comercio y Resolución Externa No. 1 del 2018.

RÉGIMEN LEGAL CAMBIARIO APLICABLE AL FINANCIAMIENTO DEL EXTERIOR.

Cambiariamente, el crédito en el exterior tiene diversas implicaciones, debido a que corresponde a una operación de cambio, que debe ser canalizada a través del mercado cambiario. Sea lo primero indicar que conforme al Artículo 45 de la Resolución Externa 1 del 2018, regulado anteriormente por el Artículo 24 de la Resolución Externa 8 del 2000, en relación con el endeudamiento externo, establece:

“Artículo 45.

Parágrafo 2: (...)

El desembolso de estas operaciones deberá realizarse utilizando cuentas en moneda legal de uso exclusivo para operaciones de crédito externo en los intermediarios del mercado cambiario.”

El texto legal transcrito, impone la obligación de que los créditos obtenidos del exterior sean desembolsados y pagados en divisas, es decir, en ningún caso pueden hacerse pagos en moneda de curso legal colombiano sobre tal operación, moneda en la cual, sin embargo, sí pueden ser estipulados, pero siempre con la obligación de efectuar la conversión a que haya lugar al momento de su desembolso y pago.

Ahora bien, teniendo claro lo mencionado previamente, es importante mencionar que existen unas operaciones de cambio que deben ser obligatoriamente canalizables por medio del mercado cambiario, operaciones éstas que se enuncian de manera taxativa en el Artículo 41 de la mencionada Resolución 1 de 2018. Dicha resolución establece en su numeral segundo:

“Artículo 41. Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario:

(...)

2. Operaciones de endeudamiento externo celebradas por residentes, así como los costos financieros inherentes a las mismas.”

Como se evidencia, es claro que el endeudamiento de las sociedades nacionales para con entidades del exterior es una operación de cambio, incluyendo los costos financieros inherentes al endeudamiento, operación esta que es obligatoriamente canalizable a través del mercado cambiario, como ya se mencionó. Como se está en presencia de una operación de cambio, es necesario, en todos los casos, presentar una declaración de cambio, sobre lo cual el artículo 88 de la Resolución 1 del 2018 establece al respecto:

“Artículo 89. La declaración de cambio es la información de los datos mínimos de las operaciones de cambio canalizadas por conducto del mercado cambiario, suministrada por los residentes y no residentes que realizan las operaciones de cambio y transmitida al Banco de la República por los intermediarios del mercado cambiario y los titulares de cuentas de compensación.”

La norma transcrita aclara que la declaración de cambio debe ser presentada por los residentes y no residentes que realicen las operaciones de cambio, y cuya información debe ser transferida al Banco de la República por el intermediario del mercado cambiario que, valga la redundancia, intermedie en la operación, o, dependiendo del caso, por el titular de la cuenta de compensación.

Ahora bien, la Resolución Externa 1 del 2018, en su artículo 44, establece de forma particular para el endeudamiento externo que ¹:

“Los créditos entre residentes o intermediarios del mercado cambiario y no residentes son créditos externos. También son créditos externos los créditos otorgados por los intermediarios del mercado cambiario a los residentes o a otros intermediarios del mercado cambiario estipulados en moneda extranjera.

Estos créditos deben canalizarse a través del mercado cambiario, de conformidad con la presente resolución y con la reglamentación de carácter general que señale el Banco de la República.

Parágrafo 1. El declarante deberá presentar al intermediario del mercado cambiario con el cual efectúe la operación, constancia de la constitución del depósito de que trata el artículo 47 de la presente resolución. Dicho intermediario verificará la constitución del depósito en los términos que señale el Banco de la República.”

Conforme a lo anterior, se reitera la obligatoriedad de su canalización a través del mercado cambiario y, adicionalmente, se instituye la obligación de constituir un depósito, como requisito previo para el desembolso y canalización del crédito en moneda extranjera, en los montos, condiciones y plazos que determine la Junta Directiva del Banco de la República, en los términos del Artículo 47 de la mencionada Resolución. No obstante, dicha obligación relacionada con la constitución del depósito actualmente, de conformidad con el artículo 48 de la ya mencionada Resolución Externa 1 de 2018, es del cero por ciento (0%).

¹ Igualmente, conforme al Parágrafo 2 del Artículo 44 de la Resolución 1 del 2018, la autorización para los residentes colombianos está dada cuando obtengan créditos en moneda extranjera de no residentes, distintos de personas naturales; es decir, el o los acreedores no podrían ser personas naturales no residentes, debiendo ser, en todos los casos, personas jurídicas no residentes, cuando se trate de créditos para los propósitos 4, 5, 13, 15, 19, 20, 21, 38 y 40 previstos en la casilla No. 20 del instructivo del Formulario No. 6, pues así lo establece el Numeral 5.1.1.1 del Capítulo 5 de la DCIN – 83. Para los demás propósitos, las personas naturales podrán otorgar los créditos.

Cabe aclarar que el monto, las condiciones y el plazo del depósito al que se ha hecho referencia, son establecidas por la Junta Directiva del Banco de la República, órgano que, de conformidad con sus facultades, puede cambiar la normativa en cualquier momento conforme a las necesidades del mercado. Sin embargo, en caso de que se vuelva a hacer exigible el depósito, este solo aplicaría para créditos no desembolsados.

En el presente caso, y refiriéndonos a la operatividad del endeudamiento, es necesario que cuando la misma se requiera, es necesario presentar la declaración de cambio cuando se produzcan entradas y salidas de divisas al país, es decir, cuando (i) se haga el o los desembolsos de dinero; (ii) cuando se hagan pagos de intereses al exterior y; (iii) cuando se efectúen pagos del capital al exterior. En el caso del endeudamiento externo, se debe diligenciar el Formulario No. 6 “Información de Endeudamiento Externo otorgado a Residentes”, en donde se debe detallar la información allí requerida sobre los desembolsos y pagos de capital y de intereses, y adicionalmente las identificaciones del acreedor y las condiciones particulares del crédito.

Para precisar aún más lo indicado, es necesario acudir al Capítulo 5 de la Circular Reglamentaria Externa – DCIN 83 (“DCIN – 83”) vigente a la fecha, proferida por el Banco de la República, Capítulo que se ocupa de la regulación cambiaria del endeudamiento externo. El numeral 5.1.2. de dicho Capítulo establece cuál es la información que debe presentarse en el caso del endeudamiento externo. Establece para ello lo siguiente:

“Conforme a lo previsto en el artículo 8 y 45 de la R.E. 1/18, los créditos externos otorgados a residentes e IMC, deberán informarse al BR a través de los IMC en los términos y condiciones que se señalan a continuación, utilizando los propósitos que correspondan, según la descripción del instructivo del Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”:

- a) *La financiación estipulada en moneda extranjera que obtengan los IMC para efectuar operaciones activas estipuladas en moneda extranjera en favor de residentes, deberá informarse al BR por el residente beneficiario del crédito.*
- b) *La financiación estipulada en moneda extranjera o en moneda legal que obtengan los IMC para efectuar operaciones activas estipuladas en moneda legal en favor de residentes (operación interna), deberá informarse al BR por el IMC, conforme a lo previsto en el numeral 5.1.10 de este Capítulo.*
- c) *Los créditos externos que obtengan los IMC para realizar actos conexos o complementarios de su objeto principal autorizado deben ser informados por el IMC.*
- d) *Los créditos externos que obtengan los residentes de los no residentes o IMC, deberán ser informados por el residente.*
- e) *La financiación estipulada en moneda extranjera o en moneda legal que obtengan las entidades públicas de redescuento con el fin de otorgar créditos estipulados en moneda extranjera a residentes, directamente o a través de redescuentos a los IMC, deberán ser informados por el residente beneficiario del crédito.*
- f) *La financiación estipulada en moneda extranjera o en moneda legal que obtengan las entidades públicas de redescuento con el fin de otorgar créditos estipulados en moneda legal a residentes (operación interna),*

directamente o a través de redescuentos a los IMC, deberán ser informados por la entidad pública de redescuento.

- g) Los créditos externos que obtengan las entidades públicas de redescuento y que no se destinen a otorgar o redescantar créditos a residentes, deberán ser informados por la entidad pública de redescuento”*

Lo anterior se traduce en que la obligación de información se satisface, íntegramente, con la presentación y diligenciamiento del Formulario 6, pues no es necesaria la presentación de documentos o soportes adicionales al Banco de la República. Sin embargo, el intermediario del mercado cambiario sí tiene la obligación de solicitar la información que considere necesaria para confirmar los datos y la información suministrada en el Formulario 6 a diligenciar. Es decir, el intermediario solicitará, básicamente, el documento de crédito que soporta la operación e identifica plenamente al acreedor. Lo anterior es confirmado en el numeral 5.1.2.2 de la misma circular, que establece:

“5.1.2.2. Verificación de los documentos y de la información por parte de los intermediarios del mercado cambiario

Los IMC deberán:

- a. Exigir la presentación del Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”, utilizando los mecanismos que establezca el IMC.
(...)*
- c. Exigir copia del documento donde conste el contrato de préstamo y sus modificaciones, o el anticipo para futuras capitalizaciones.
(...)*
- f. Verificar que el tipo de acreedor indicado en el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”, coincida con los documentos soporte que sean presentados por el residente, su apoderado o mandatario.”*

Con base en lo anterior, es obligatoria la presentación de un documento de crédito o un pagaré, en las condiciones anotadas anteriormente, al hacerse referencia al “documento idóneo” para efectos tributarios, que refleje todas las condiciones del crédito al intermediario del mercado cambiario. Adicionalmente, se deberán presentar también al intermediario todos los documentos que den cuenta de la identificación del acreedor, tales como, pero sin limitarse, al certificado de incorporación y/o representación legal o su equivalente en el país de que se trate.

En relación con el acreedor, el numeral 5.1.2. de la DCIN – 83 establece:

“Para el Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes” se deberá contar con un código que identifique al acreedor. Cuando el acreedor no tenga asignado un código por parte del BR, el residente (deudor) su apoderado o mandatario obtendrá el código a través de los IMC, siguiendo el

procedimiento previsto en el instructivo del Formulario No. 6 “Información de endeudamiento externo otorgado a residentes”

Con lo anterior, verificamos que es necesaria la identificación del acreedor, lo que se realiza a través de la asignación de un código. Este aspecto es relevante, pues en cada caso particular se deberá verificar si el acreedor del exterior ha efectuado antes operaciones de cambio, debido a que en ese caso, ya tendrá un código asignado, que deberá ser usado en las operaciones de crédito a realizar. Por el contrario, si no cuenta previamente con tal código, se le deberá asignar uno que lo identifique ante el Banco de la República (como se indicó antes, con los documentos soporte que permitan verificar su identificación). Esa asignación de código se debe hacer a través de las sociedades colombianas que fungen como deudoras (o a través de apoderado o mandatario), a través de los intermediarios del mercado cambiario, diligenciando las casillas 17 (nombre o razón social), 18 (país) y 19 (tipo de prestamista o acreedor) del Formulario 6.

Cabe aclarar que la declaración de cambio es un documento público, en el que se deben reflejar, de manera fidedigna, las condiciones de la operación al igual que la información suministrada en la solicitud de código para quien funge como acreedor. En este orden de ideas, en caso de que la sociedad del exterior tenga algún vínculo accionario, directo o indirecto, o sea parte relacionada de alguna manera, respecto a las sociedades deudoras, esto deberá ser así reflejado en la declaración de cambio.

Finalmente, cabe aclarar que cualquier cambio en el crédito y/o en sus condiciones (incluyendo algún cambio en los acreedores), así como su finalización, debe ser informado al Banco de la República, presentando el Formulario 6, con las modificaciones y/o información a que haya lugar.

RÉGIMEN LEGAL TRIBUTARIO APLICABLE AL FINANCIAMIENTO DEL EXTERIOR.

En materia tributaria se deben tener en cuenta varios aspectos, el primero de ellos, en materia de impuesto de renta, lo constituye la retención en la fuente. Desde el punto de vista del acreedor, la percepción de intereses constituye un ingreso de fuente nacional colombiana, sujeto a tributación en el país. Así lo establece el numeral 4 del Artículo 24 del Estatuto Tributario (“E.T.”), en los siguientes términos:

“Artículo 24. Se consideran ingresos de fuente nacional los provenientes de la explotación de bienes materiales e inmateriales dentro del país y la prestación de servicios dentro de su territorio, de manera permanente o transitoria, con o sin establecimiento propio. También constituyen ingresos de fuente nacional los obtenidos en la enajenación de bienes materiales e inmateriales, a cualquier título, que se encuentren dentro del país al momento de su enajenación. Los ingresos de fuente nacional incluyen, entre otros, los siguientes:

(...)

4. Los intereses producidos por créditos poseídos en el país o vinculados económicamente a él. Se exceptúan los intereses provenientes de créditos transitorios originados en la importación de mercancías y en sobregiros o descubiertos bancarios.”

Con base a lo anterior, y debido a que los pagos o rentas por intereses que sean percibidos por él o por los acreedores del exterior constituyen un ingreso de fuente nacional, surge respecto a ellos la obligación de practicar la retención en la fuente a que haya lugar, pues se trata de un mecanismo de recaudo anticipado del impuesto de renta, lo cual está establecido en el artículo 365 del E.T. que señala:

“Artículo 365. El Gobierno nacional podrá establecer retenciones en la fuente con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre la renta y sus complementarios, y determinará los porcentajes tomando en cuenta la cuantía de los pagos o abonos y las tarifas del impuesto vigentes, así como los cambios legislativos que tengan incidencia en dichas tarifas, las cuales serán tenidas como buena cuenta o anticipo.”²

Teniendo clara la obligación de practicar la retención en la fuente, es importante tener en cuenta dicho concepto. En este caso, será por giros al exterior. El Artículo 406 del E.T. establece:

“Artículo 406. Deberán retener a título de impuesto sobre la renta, quienes hagan pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas sujetas a impuesto en Colombia, a favor de:

- 1. Sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país.*
- 2. Personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia.*
- 3. Sucesiones ilíquidas de extranjeros que no eran residentes en Colombia.”*

La norma transcrita impone a quienes hagan pagos o giros al exterior a favor de sociedades u entidades extranjeras sin domicilio en Colombia, es decir, en el presente caso, a las sociedades nacionales que efectúen pagos de intereses al exterior, la obligación de practicar la retención en la fuente; esto implica, además de practicar de forma efectiva la retención al momento del pago, como ya se menciona, la obligación de presentar en los términos de ley, las declaraciones de retención en la fuente. En el caso de pagos al exterior de intereses originados en créditos, cuyo plazo sea superior a un (1) año, la tarifa de retención es del 15% sobre el valor nominal del pago o abono, prevista en el inciso tercero del Artículo 408 del E.T., de la siguiente manera:

“Artículo 408. Los pagos o abonos en cuenta por concepto de rendimientos financieros, realizados a personas no residentes o no domiciliadas en el país, originados en créditos obtenidos en el exterior por término igual o superior a un (1) año (...) están sujetos a retención en la fuente a la tarifa del quince por ciento (15%) sobre el valor del pago o abono en cuenta.”

Si el crédito tuviere un plazo inferior a un año, la tarifa seguiría siendo la misma, pues así lo contemplan los Artículos 408 (inciso primero) y 415 (en caso de que considerar que el concepto no corresponde a alguno previsto expresamente en la ley) del E.T. Cabe aclarar que la retención en la fuente practicada de la manera antes indicada constituye la totalidad del impuesto de renta a cargo del acreedor extranjero.

² El texto del inciso transcrito se mantuvo igual en la reforma tributaria introducida por la Ley 1819 de 2016, la cual modificó el Artículo 365, añadiendo dos (2) incisos y dos (2) párrafos, que no aplican al caso en estudio.

Se indica de su parte que los acreedores del exterior no serían partes relacionadas con las sociedades colombianas, sin embargo, se aclara que, en caso de que se cumpla con algún criterio de vinculación previsto en el Artículo 260 – 1 del E.T., la o las operaciones de crédito deberán cumplir con el régimen de precios de transferencia previsto en la ley.

Por otra parte, y en relación con el impuesto de renta de las sociedades nacionales que funcionarían como deudoras en esos créditos, es necesario estudiar la deducibilidad de los intereses que se paguen. De forma preliminar, los intereses pagados a terceros, sean o no personas del exterior, son deducibles, pero con determinados límites. Al respecto establece el Artículo 117 del E.T.:

“Artículo 117. El gasto por intereses devengado a favor de terceros será deducible en la parte que no exceda la tasa más alta que se haya autorizado cobrar a los establecimientos bancarios, durante el respectivo año o período gravable, la cual será certificada anualmente por la Superintendencia Financiera.

El exceso a que se refiere el primer inciso de este artículo no podrá ser tratado como costo, ni capitalizado cuando sea el caso.”

Lo anterior significa que únicamente podrán deducirse los intereses pagados a una tasa igual o inferior a aquella tasa máxima autorizada a cobrar a los establecimientos bancarios en Colombia. Cualquier proporción de los intereses que exceda de esa tasa, no será deducible. Adicionalmente, no constituye tampoco deducción el componente inflacionario de los intereses y otros costos y gastos financieros que hubiere, incluyendo la diferencia en cambio, según lo establece el Artículo 118 del E.T.

Otro límite a la deducción de los intereses pagados lo constituye la denominada subcapitalización, figura prevista en el Artículo 118 – 1 del E.T. Esta norma dispone:

“Artículo 118 – 1. Sin perjuicio de los demás requisitos y condiciones consagrados en este Estatuto para la procedencia de la deducción de los gastos por concepto de intereses, los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios sólo podrán deducir los intereses generados con ocasión de deudas, cuyo monto total promedio durante el correspondiente año gravable no exceda el resultado de multiplicar por tres (3) el patrimonio líquido del contribuyente determinado a 31 de diciembre del año gravable inmediatamente anterior.

En virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, no será deducible la proporción de los gastos por concepto de intereses que exceda el límite a que se refiere este artículo.

PARÁGRAFO 1°. Las deudas que se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de la proporción a la que se refiere este artículo son las deudas que generen intereses. (...)

En pocas palabras, la norma transcrita introduce un nuevo límite a la deducción de los intereses generados por el endeudamiento, circunscribiendo la deducción únicamente a los intereses que se generen en la proporción de la deuda a que se refiere la norma. En

cada caso en particular, será necesario efectuar los cálculos correspondientes, para determinar la porción de los intereses que puede ser deducida a la luz de esta norma. Para ello, se debe acudir al Decreto 3027 de 2013, reglamentario del Artículo 118-1 del E.T., en donde se detalla la forma de efectuar el cálculo. De forma general, el Artículo 1 de la norma reglamentaria establece que el patrimonio líquido se determina de acuerdo a lo indicado en el Artículo 282 del E.T., es decir, restando del patrimonio bruto el monto de las deudas a cargo del mismo, en determinada fecha (último día del año o período gravable). Por su parte, el Artículo 2 establece la forma en que se debe determinar el promedio de las deudas.

De otro lado, se hará referencia a la deuda que deberán registrar las sociedades nacionales. Según el Artículo 283 del E.T. y, en ese sentido, para efectos tributarios, las deudas se entienden como un pasivo que corresponde a una obligación presente de la entidad (contribuyente), surgida a raíz de sucesos pasados, al vencimiento de la cual la entidad debe desprenderse de recursos que incorporan beneficios económicos. Los créditos que se contratarían, se ajustan a esta definición. El valor de las deudas es el de su costo fiscal, determinado con base a las reglas previstas en el E.T.³

En materia del impuesto sobre la renta y complementarios, las deudas deben ser incluidas en la respectiva declaración. Esa inclusión únicamente procede cuando las deudas cumplan con lo siguiente, a lo cual está expresamente obligado el contribuyente, en virtud de lo establecido en el Artículo 283 del E.T., que en lo pertinente establece:

“Artículo 283. (...)

Para que proceda el reconocimiento de las deudas, el contribuyente está obligado:

- 1. A conservar los documentos correspondientes a la cancelación de la deuda, por el término señalado en el artículo 632.*
- 2. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad, solo podrán solicitar los pasivos que estén debidamente respaldados por documentos de fecha cierta.*

En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad.”

Así las cosas, es deber del contribuyente conservar los documentos sobre la cancelación de la deuda, por un término de cinco (5) años y, como las sociedades colombianas están obligadas a llevar contabilidad, las deudas deben contar con respaldo en documentos idóneos y cumplir con las normas sobre contabilidad vigentes en el país. Si no se cumplen con esos requisitos, una fiscalización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, podría dar como resultado la exclusión de las deudas que no cumplan con esos requisitos.

³ Sin embargo, según el Artículo 287 del E.T., y también para efectos fiscales, el valor patrimonial de las deudas será: (i) Los pasivos financieros medidos a valor razonable se miden y reconocen aplicando el modelo del costo amortizado; (ii) los pasivos que tienen intereses implícitos para efectos del impuesto sobre la renta se reconocen por el valor nominal de la operación y; (iii) el determinado conforme a las reglas generales del E.T.

En el caso bajo estudio, el principal documento idóneo soporte de la operación, será un contrato de crédito, en el que se reflejen las condiciones económicas de cada uno de los préstamos, las condiciones y el plan de pagos de capital e intereses, entre otros aspectos de la financiación y/o un pagaré que refleje, detalladamente las condiciones anotadas y otras que sean propias de la operación. Como se verá adelante, esas condiciones son las que serán la base del registro para efectos cambiarios, pues dicha información es la solicitada en el formulario cambiario correspondiente.

También es pertinente hacer una breve referencia al impuesto a la riqueza y a la renta presuntiva. En relación con el primero, y desde el punto de vista de las sociedades nacionales, las deudas (ni siquiera aquellas para con las entidades vinculadas) no hacen parte del patrimonio, por lo cual no comportan para la base gravable de dicho impuesto.

Desde el punto de vista de las sociedades extranjeras, acreedoras, el actual impuesto a la riqueza tiene como base gravable, conforme al Art. 295-2 del E.T. el valor del patrimonio bruto menos las deudas a cargo del contribuyente de dicho impuesto. Según El Artículo 292-2 del E.T., entre otros, son contribuyentes del impuesto a la riqueza las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directa e indirectamente en el país. Una deuda a su favor en Colombia, cuando supere los mil millones de pesos (\$1.000.000.000), los haría contribuyentes del impuesto a la riqueza, siempre que no se trate de entidades financieras del exterior. De crearse un nuevo impuesto a la riqueza (el actual va hasta el 2018), como probablemente ocurrirá, en los mismos términos del actual, se debería tener ello en cuenta por parte de la sociedad acreedora del exterior.

En relación con la renta presuntiva, y según lo dicho, como las deudas no hacen parte del patrimonio (hasta el 2004 lo eran, pero sólo aquellas mantenidas con vinculadas), el valor de la deuda no comporta para su cálculo. Respecto a la renta presuntiva de que trata el Artículo 188 del E.T., como la deuda no hace parte del patrimonio, su valor tampoco comportará para su cálculo. De igual forma, las sociedades extranjeras acreedoras, al no ser contribuyentes nacionales, no les es aplicable la renta presuntiva.

Finalmente, teniendo en cuenta que los créditos provienen del exterior, se debe analizar las implicaciones tributarias de la diferencia en cambio. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN ha expresado que *“la diferencia en cambio parte del supuesto esencial de una serie de activos, créditos o bienes que se encuentran expresados o valorados en moneda extranjera o se encuentran poseídos en el exterior los cuales a fin de año o período gravable se deben reexpresar a la tasa representativa del mercado vigente para esa fecha”* (Concepto DIAN No. 357 de 2014).

Conforme a lo anterior, se puede hablar de la diferencia en cambio fiscal como el valor, bien sea negativo o positivo, que resulta luego de aplicar una tasa de cambio a un valor determinado en otro tipo de cambio, cuyo resultado depende del movimiento del tipo de cambio de que se trate en el mercado, lo cual se registra al final del año. En la reforma tributaria estructural, introducida por la Ley 1819 de 2016 se derogó el Artículo 32-1 (que regulaba el ingreso por diferencia en cambio) y modificó el Artículo 120 (que trataba la deducción de los ajustes por diferencia en cambio).

En su lugar, el Artículo 123 de la Reforma Estructural adicionó el Capítulo IV al Título II del Libro I del E.T., por lo que el actual Artículo 288 del E.T. establece:

“Artículo 288. Los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera se medirán al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado.

Las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación o abono en el caso de los activos, o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos.

En los eventos de enajenación o abono, la liquidación o el pago parcial, según sea el caso, se reconocerá a la tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

El ingreso gravado, costo o gasto deducible en los abonos o pagos mencionados anteriormente corresponderá al que se genere por la diferencia entre la tasa representativa del mercado en el reconocimiento inicial y la tasa representativa del mercado en el momento del abono o pago.”

Lo anterior implica que es necesario que cualquier activo, pasivo, ingreso, costo o deducción en moneda extranjera se reconozca contablemente en su registro en pesos, debidamente liquidado a la tasa representativa del mercado del día del registro. Tal valor deberá mantenerse en la contabilidad, y como ya se vio, se generará una pérdida o una ganancia al momento del cierre contable o de su pago y no tendrá efecto fiscal alguno hasta el momento de su enajenación o abono, en el caso de activos, o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos, es decir al momento del pago.

Teniendo en cuenta ello, la diferencia en cambio será un ingreso o un costo, atendiendo a las reglas generales establecidas en el E.T. En ese sentido, para efectos fiscales, según lo establece el Artículo 26 del E.T., la diferencia en cambio constituirá un ingreso, cuando la misma sea susceptible de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción. Esto se producirá, únicamente, cuando la diferencia en cambio sea positiva y cuando se realice.

Por su parte, la diferencia en cambio será deducible para efectos fiscales, atendiendo a los términos del Artículo 107 del E.T., es decir, cuando correspondan a expensas realizadas en desarrollo de la actividad productora de renta, que tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta y siempre que sean necesarias y proporcionadas de acuerdo con cada actividad.

Respecto al tratamiento de la diferencia en cambio como costo o gasto y con el objeto de analizar su deducibilidad o imputación como costo, habría que determinar si ella participa o no en la actividad productora de renta. De hecho, los costos corresponden a todas las expensas en que se incurren para poner en venta un producto o prestar un servicio. Por su parte un gasto corresponde a una salida de recursos, que disminuye el activo o incrementa el pasivo (o ambos), que generan disminuciones del patrimonio, y en los que se incurre en las actividades desarrolladas, y que no provienen de retiros de capital o de utilidades.

Vale la pena mencionar que, en vigencia del Artículo 32-1 del E.T., el ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera constituía ingreso en el ejercicio correspondiente, al igual que lo es ahora, pero cuando se realicen. Sin embargo, a la luz de

tal norma, la DIAN expresó en diferentes oportunidades que cuando la diferencia en cambio fuere negativa, se debía contabilizar como un gasto financiero, deducible del impuesto de renta (entre otros, concepto DIAN No. 007151 del 6 de marzo de 2015).

RÉGIMEN LEGAL CAMBIARIO APLICABLE A LOS APORTES DE CAPITAL.

Teniendo en cuenta que en un aparte anterior se hizo referencia a aspectos generales de la regulación cambiaria, no se hará referencia a ellos nuevamente, pues se tratarán directamente los aspectos cambiarios de la inversión extranjera. La inversión del exterior en el país es una operación de cambio y, por ende, es obligatoria su canalización⁴. Establece el numeral 3 del Artículo 41 de la mencionada Resolución 1 lo siguiente:

“Artículo 41. OPERACIONES. Las siguientes operaciones de cambio deberán canalizarse obligatoriamente a través del mercado cambiario:

(...)

3. Inversiones de capital del exterior en el país, así como los rendimientos asociados a las mismas.”

Lo anterior conlleva la obligación de canalizar todos los giros de divisas que se hagan en virtud de dicha operación de cambio, presentando el formulario correspondiente. Teniendo en cuenta que la operación de cambio la constituye la inversión y sus rendimientos, se deben canalizar las divisas que ingresen al país a título de aporte, y las que salgan del mismo, tales como los dividendos que se decreten al inversionista extranjero, el reembolso del aporte, la disminución del capital o la enajenación de la participación, ya sea a través de un intermediario del mercado cambiario o de una cuenta de compensación. Así lo establece el Artículo 54 de la Resolución Externa 1 del 2018.

En el caso de la inversión extranjera en Colombia, el formulario por medio del cual se registra la entrada y salida de divisas es el Formulario para la Trasmisión de Información de Operaciones de Cambio por Inversiones Internacionales, el cual es suministrado por los intermediarios del mercado cambiario con quienes se efectúe la operación.⁵ Una vez diligenciado y transmitido al Banco de la República, automáticamente es registrada la inversión extranjera. Existe también el Formulario 11 “Declaración de Registro de Inversiones Internacionales”, por medio del cual se informa al Banco de la República todo lo relacionado con la inversión internacional, cuando no hay canalización de divisas, como lo sería en el caso de un aporte en especie.

El Capítulo 7 de la DCIN – 83 se ocupa de la reglamentación cambiaria de las inversiones internacionales. El numeral 7.1 de dicho capítulo, entre otros, establece que las inversiones internacionales deben ser registradas en el Banco de la República por el inversionista o su apoderado. En ese sentido, las sociedades extranjeras inversionistas de las sociedades nacionales deberán contar con el o los apoderados necesarios para efectuar dicho registro. El apoderado podrá o no ser abogado, pero en todo caso, deberá contar con el poder escrito correspondiente (documento que es solicitado).

⁴ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-083548 del 3 de julio de 2015.

⁵ Superintendencia de Sociedades. Concepto 220-000480 del 6 de enero de 2016.

De forma general, se debe indicar el número de acciones o cuotas sociales adquiridas. Se entiende que la operación se realiza por el valor comercial de la acción o cuota, incluyendo la prima en colocación de aportes (literal a) del 7.2.1.1. del Capítulo 7 de la DCIN – 83. La información que se debe suministrar es aquella solicitada en el Formulario para la Trasmisión de Información de Operaciones de Cambio por Inversiones Internacionales (que, como se dijo, es el utilizado cuando hay canalización de divisas). Así lo establece el numeral 7.2.1.1. de la DCIN – 83:

“Conforme a lo previsto en el artículo 2.17.2.2.3.3 del Decreto 1068 de 2015, las inversiones directas efectuadas en divisas se entenderán registradas con el suministro de la información de los datos mínimos exigidos para estas operaciones (Declaración de Cambio) por los inversionistas o sus apoderados y transmitida por los IMC o titulares de cuentas de compensación, correspondiente a la canalización de las divisas a través del mercado cambiario.”

Lo anterior significa que el registro de la inversión se entiende hecho cuando sea suministrada, en su totalidad, la información de los datos mínimos exigidos por la declaración de cambio (Formulario para la Trasmisión de Información de Operaciones de Cambio por Inversiones Internacionales) correspondiente, por parte de los inversionistas o sus apoderados, a través de los intermediarios del mercado cambiario o de los titulares de las cuentas de compensación a través de las cuales se haga la canalización.

Si bien no hay una obligación para los intermediarios del mercado cambiario de exigir determinada información (como la está en el caso del endeudamiento externo), estos, muy probablemente, solicitarán todos los soportes que permitan verificar los datos consignados en la declaración de cambio, tales como, pero sin limitarse a aquellos que den cuenta de la identificación del inversionista internacional y de su representación legal, monto de su participación, número de acciones e identificación de la sociedad receptora de la inversión.

Cabe aclarar que cualquier cambio en la inversión y/o en sus condiciones, debe ser informado al Banco de la República, presentando el Formulario para la Trasmisión de Información de Operaciones de Cambio por Inversiones Internacionales, también conocido como formulario 11 (y el 11A, en caso de que sea una sustitución por una reorganización empresarial consistente en fusión o escisión), con las modificaciones y/o información a que haya lugar. En el caso de la cancelación de la inversión internacional (por cualquier causa), se debe presentar el Formulario 12 “Declaración de Registro de Cancelación de Inversiones Internacionales”).⁶

Finalmente, es obligación de la sociedad receptora presentar al Banco de la República, anualmente⁷, siempre que no esté obligada a presentar estados financieros en medio magnético a la Superintendencia de Sociedades, el Formulario 15 “Conciliación patrimonial empresas y sucursales régimen general”, con el objeto de mantener actualizada la información de las inversiones extranjeras.

⁶ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-170380 del 4 de agosto de 2017.

⁷ Antes del 15 de julio de cada año para las empresas cuyo NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, termine en número par; y antes del 15 de agosto de cada año para las empresas cuyo NIT, sin tener en cuenta el dígito de verificación, termine en número impar.

RÉGIMEN LEGAL TRIBUTARIO APLICABLE A LOS APORTES DE CAPITAL

En la información suministrada se nos indicó que otra de las opciones para financiar los proyectos de inversión de dos (2) sociedades colombianas es la de un aporte de capital de sus accionistas. Sin embargo, no se indicó si esos accionistas son sociedades nacionales o extranjeras, por lo que el presente análisis se circunscribirá o se hará como si los accionistas fueran entidades extranjeras (es decir, no se analizarán las implicaciones tributarias para una entidad nacional, accionista de una sociedad nacional).

Sea lo primero indicar que el aporte de capital en dinero a una sociedad nacional no genera ingreso gravado para la sociedad receptora del aporte.

Respecto a los aportes en especie, la operación también se considera neutra y no es considerada como enajenación, desde el punto de vista del aportante, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 319 del E.T., que son:

“Artículo 319. (...)

1. La sociedad receptora del aporte no realizará ingreso o pérdida como consecuencia del aporte, cuando a cambio del mismo se produzca emisión de acciones o cuotas sociales nuevas. En el caso de colocación de acciones o cuotas propias readquiridas, el ingreso de la sociedad receptora del aporte se determinará de acuerdo con las reglas generales aplicables a la enajenación de activos.

2. Para la sociedad receptora del aporte, el costo fiscal de los bienes aportados será el mismo que tenía el aportante respecto de tales bienes, de lo cual se dejará constancia en el documento que contenga el acto jurídico del aporte. Para efectos de depreciación o amortización fiscal en cabeza de la sociedad receptora del aporte, no habrá lugar a extensiones o reducciones en la vida útil de los bienes aportados, ni a modificaciones del costo fiscal base de depreciación o amortización.

3. El costo fiscal de las acciones o cuotas de participación recibidas por el aportante será el mismo costo fiscal que tenían los bienes aportados al momento del aporte en cabeza del aportante.

4. Los bienes aportados conservarán para efectos fiscales en la sociedad receptora, la misma naturaleza de activos fijos o movibles que tengan para el aportante en el momento del aporte.

5. En el documento que contenga el acto jurídico del aporte, el aportante y la sociedad receptora declararán expresamente sujetarse a las disposiciones del presente artículo y la Administración Tributaria podrá solicitar de cada uno de ellos el cumplimiento de las condiciones aquí establecidas según le apliquen.”

Conforme al Artículo 319 – 1 del E.T., cuando en el documento jurídico que contiene el acto del aporte en especie no se manifiesta de forma expresa la intención de las partes de someterse a los términos y condiciones del Artículo 319 del E.T., el aporte en especie pasa a ser considerado como una enajenación, sujeta al impuesto sobre la renta y

complementarios, de acuerdo con las reglas generales previstas para la enajenación de activos.

Dicho lo anterior, y de otra parte, a diferencia a como ocurre en caso de que la financiación se haga con deuda, el aporte de capital, como hace parte del patrimonio de la sociedad receptora del mismo, computa para el cálculo de la renta presuntiva. El Artículo 188 del E.T. establece:

“Artículo 188. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.”

Es decir, sobre el patrimonio líquido de la sociedad receptora de la inversión o aporte se debe aplicar el 3.5%, operación que arroja su renta líquida. Conforme al Artículo 282 del E.T., el patrimonio líquido se determina restando del patrimonio bruto del contribuyente las deudas a cargo del mismo. A su turno, según el Artículo 261 del E.T., el patrimonio bruto está compuesto por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseído por el contribuyente, dentro de esos bienes y derechos está, claramente, el capital con que cuenta una sociedad.

En relación con la estructura del actual impuesto a la riqueza, establece el Artículo 295 – 2 del E.T.:

“Artículo 295 – 2. La base gravable del impuesto a la riqueza es el valor del patrimonio bruto de las personas jurídicas y sociedades de hecho poseído a 1o de enero de 2015, 2016 y 2017 menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas (...).”

Como se observa, la base gravable es el patrimonio bruto. Como fue indicado, el patrimonio bruto está compuesto por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseído por el contribuyente, en lo que se incluye el capital con el que cuenta una sociedad. Por su parte, según el numeral 1 del Artículo 292 – 2 del E.T., son contribuyentes del impuesto a la riqueza, entre otras, las personas jurídicas contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Lo anterior implica que si el impuesto a la riqueza, tal y como está concebido actualmente, es replicado en reformas tributarias posteriores o ampliada su vigencia, el aporte de capital a las sociedades colombianas, al ser patrimonio, haría parte de la base gravable del mismo.

En relación con el inversionista extranjero, proceden las siguientes consideraciones sobre el impuesto a la riqueza, según su actual concepción.

Conforme al numeral 4 del Artículo 292 – 2 del E.T., son sujetos pasivos de dicho impuesto las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país. Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 265 del E.T., se entienden poseídos en el país las acciones o derechos sociales en compañías y otras entidades nacionales. Lo anterior implica que las sociedades extranjeras, inversionistas de las sociedades nacionales deberían pagar el impuesto a la riqueza, siempre que sea replicado en los términos actuales y que su riqueza supere el monto establecido por el legislador.

No obstante lo anterior, cabe aclarar que según el numeral 2 del Artículo 295 – 2 del E.T., se excluye de la base gravable del impuesto a la riqueza el valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en las sociedades nacionales.

CONCLUSIONES

Con el objeto de facilitar una decisión en torno a la forma de financiar los proyectos a emprender por las compañías nacionales, a continuación, se presentan de forma concreta, las siguientes conclusiones:

- (a) Si se escoge como fuente de financiación un crédito en el exterior, los pagos de intereses que se realicen al acreedor, está sujetos a una tarifa de retención en la fuente del 15%. Por ello, se deben presentar las declaraciones respectivas, en los términos de ley. Si llegaren a ser partes relacionadas (que no es el caso, según lo indicado), se debe cumplir el régimen legal de precios de transferencia. No obstante, deben analizarse jurisdicciones con las que se cuente con un tratado de doble tributación, conforme a que en ellos se establecen tarifas menores de retención.
- (b) Los intereses pagados por las sociedades nacionales son deducibles, pero atendiendo a los límites legales. El primero de ellos, el de la tasa más alta autorizada a cobrar a los bancos y, en segundo lugar, el de la subcapitalización.
- (c) Para que la deuda a cargo de las sociedades nacionales pueda ser reconocida, se debe dar cumplimiento a los requisitos legales reseñados en el presente concepto, específicamente, el de contar con documentación idónea que la respalde, incluyendo el cumplimiento de los trámites cambiarios.
- (d) La deuda externa no haría parte de la base gravable del impuesto a la riqueza ni de la base para el cálculo de la renta presuntiva de las sociedades nacionales deudoras. Sí haría parte de la base para el cálculo del impuesto a la riqueza (si es ampliado o creado en los mismos términos actuales) de los acreedores del exterior que no sean instituciones financieras.
- (e) Cuando se trate de deuda, se deben tener en cuenta las normas sobre el tratamiento fiscal de la diferencia en cambio.
- (f) En caso de elegir la financiación del exterior, se deben canalizar por el mercado cambiario, presentando las declaraciones de cambio correspondientes, al momento de cada entrada y salida de divisas del país, pues se trata de operaciones de cambio de obligatoria canalización. Se debe contar con un documento de crédito como soporte de la información relacionada en la declaración de cambio. El acreedor del exterior debe ser plenamente identificado.
- (g) Si se elige hacer un aporte de capital por parte de los accionistas extranjeros de las sociedades colombianas, el aporte es neutro tributariamente si es dinero, y también lo será cuando sea en especie, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 319 del E.T.
- (h) El aporte de capital a las sociedades locales computa para el cálculo del impuesto a la riqueza (si es ampliado o creado en los mismos términos actuales) y en el

cálculo de la renta presuntiva de dichas sociedades. Para las sociedades extranjeras, el valor patrimonial de las acciones o cuotas de interés, puede ser excluido de la base gravable del impuesto a la riqueza.

- (i) Para los acreedores del exterior, al ser estos no contribuyentes, el valor del crédito no se considerará para el cálculo de su renta presuntiva.

Si las sociedades extranjeras deciden realizar aportes de capital a las sociedades nacionales, los giros de capital, de dividendos y retornos de capital deben ser canalizados por el cambiario, presentando las declaraciones de cambio correspondientes, pues son operaciones de cambio de obligatoria canalización. Se debe contar con toda la documentación que soporte la información relacionada en la declaración de cambio.

BIBLIOGRAFÍA

1. Concepto Junta Directiva del Banco de la República- JDS-03431. 20 de febrero de 2012. Encontrado en: <http://www.banrep.gov.co/en/node/29076>
2. Estatuto Tributario.
3. Código de Comercio.
4. Circular Reglamentaria DCIN 83.
5. Resolución Externa No. 8 del 2000.
6. Resolución Externa No. 1 del 2018.
7. Superintendencia de Sociedades. Concepto 220-000480 del 6 de enero de 2016.
8. Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-170380 del 4 de agosto de 2017.
9. Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-083548 del 3 de julio de 2015.
10. Banco de la República. “*Régimen de inversiones internacionales – Preguntas Frecuentes y Casos Prácticos*”. Departamento de cambios internacionales. 2017. Encontrado en: http://www.banrep.gov.co/docum/Lectura_finanzas/pdf/reg-inv-internal-2017.pdf
11. Banco de la República. “*Inversión Extranjera Directa en Colombia*”. Departamento de cambios internacionales. 2012. Encontrado en: http://www.banrep.gov.co/docum/Lectura_finanzas/pdf/ce_dcin_inversionextranjera.pdf
12. ROMAN GAITAN. Cristina. “*Régimen de inversiones internacionales en Colombia*” Artículo de reflexión 28 de junio de 2013. Encontrado en: <file:///C:/Users/Maria%20Ximena%20Florez/Downloads/1730-Texto%20del%20art%C3%ADculo-5584-1-10-20140129.pdf>
13. Revista Derecho del Estado por la Universidad Externado de Colombia.
14. SERRAT. Núria Arimany. ORGAS GUERRERO. Neus. “Capitalización empresarial y perfil financiero: Una perspectiva Europea.” 2014.
15. SUANES. Macarena “Inversión extranjera directa, crecimiento económico y desigualdad en América Latina.” 2015